

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

"Por la cual se establecen las condiciones y requisitos relacionados con la aplicación del subsidio comunitario en el servicio público domiciliario de acueducto, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, y el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1604 de 2020 y, el artículo 2.3.8.3.12. del Decreto 1077 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala, entre otras cosas, que: *"Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*.

Que la Constitución Política igualmente dispone, en su artículo 368, que *"La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas"*.

Que el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, estableció la obligación para las personas que prestan servicios públicos de informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

Que el numeral 14.22 del artículo 14 de la citada Ley, definió el servicio público de acueducto, llamado también servicio público domiciliario de agua potable, como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. De igual forma, señaló que también se aplicará lo dispuesto en la citada ley, a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Que el numeral 22, del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, establece como función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, *"22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos"*.

Que la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en su artículo 274, dispuso que la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los lineamientos allí señalados, los cuales el legislador considera necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico.

Resolución No.

Del

"Por la cual se reglamentan los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con el subsidio comunitario para el servicio público de acueducto"

Que, en dicho artículo, se dispuso, entre otras cosas, que *"... para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento"*.

Que, en desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 1697 de 2023, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto"*.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo antes citado relacionado con la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, y en concordancia con las funciones asignadas mediante el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio construyó, colectivamente, la Política Pública de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (PGCASB), la cual se expidió mediante el Decreto 0960 de 2025.

Que el citado decreto subrogó el Decreto 1697 de 2023 *"Por el cual se adiciona el Capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto"* e incluyó los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12, relacionados con el subsidio comunitario del que trata el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.

Que, el artículo 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, dispone que *"dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto, el MVCT reglamentará, mediante acto administrativo, las condiciones y requisitos relacionados con la aplicación del subsidio comunitario, incluyendo el manejo que deben dar los GC que prestan el servicio público de acueducto, a los excedentes que se hayan generado en los giros de las vigencias 2024 y 2025"*.

Que, la Resolución 455 de 2021, proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, establece lineamientos generales para la autorización de trámites creados por la ley, la modificación de los trámites existentes, el seguimiento a la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites y se reglamentan los artículos 18 y 25 de la Ley 2052 de 2020.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública identificó que el otorgamiento del subsidio comunitario se constituye en un trámite para efectos de lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012 y en la Resolución 455 de 2021.

Que, en cumplimiento de la Resolución 455 de 2021, emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, publicó en su página web (<http://www.minvivienda.gov.co>) este proyecto normativo para la participación de los ciudadanos desde el DIA de MES al DIA de MES de 2025.

Resolución No.

Del

"Por la cual se reglamentan los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con el subsidio comunitario para el servicio público de acueducto"

Que, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación con radicado No.2025XXXXXXXXX de DIA de MES de 2025, emitió concepto de autorización para la adopción e implementación del procedimiento para acceder al subsidio comunitario para los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico que prestan el servicio público de acueducto y que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer las condiciones y requisitos relacionados con la aplicación del subsidio comunitario, incluyendo el manejo que deben dar los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico que prestan el servicio público de acueducto a los excedentes que se hayan generado en los giros de las vigencias 2024, 2025 y los que se puedan generar en vigencias posteriores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico que prestan el servicio público de acueducto, en adelante gestores comunitarios, a los municipios y distritos, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 3. Subsidio comunitario. El subsidio comunitario corresponde a un descuento en el valor de la factura o documento equivalente, por concepto de la prestación del servicio público de acueducto, que expidan los gestores comunitarios a sus suscriptores de estratos 1 y 2, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos para el otorgamiento.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente resolución, entiéndase documento equivalente como cualquier documento que utilice el gestor comunitario para determinar el valor de los bienes y servicios provistos. En este documento habrá información suficiente para que el suscriptor pueda evidenciar cómo se determinaron y valoraron sus consumos, así como el precio, plazo y modo en el que debe hacerse el pago al gestor comunitario.

Artículo 4. Cálculo del subsidio comunitario. El subsidio comunitario de que trata el presente instrumento normativo se fija en la suma de hasta quince mil ochocientos cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$15.853) suscriptor/mes, el cual no podrá exceder el 80% y 50% del valor total de la factura o documento equivalente, para los estratos 1 y 2, respectivamente.

Para los gestores comunitarios que no cuenten con cargo fijo y cargo por consumo, el subsidio comunitario se calculará observando los toques de 80% y 50%, según sea el caso, sobre el valor reportado por los gestores comunitarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Para los demás gestores comunitarios el subsidio comunitario se calculará con base en el valor de cargo fijo, el cargo por consumo e información de cada uno de los suscriptores, observando los toques de 80% y 50%, según sea el caso.

Resolución No.

Del

"Por la cual se reglamentan los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con el subsidio comunitario para el servicio público de acueducto"

El subsidio comunitario solo se aplica al valor que se cobre por el servicio público de acueducto y, por ende, no se aplica a otros conceptos.

Parágrafo 1. El giro de los recursos se realizará de acuerdo con la disponibilidad de recursos del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) y con las condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá el valor del subsidio comunitario para cada vigencia, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a diciembre del año anterior, división de gastos alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles.

Parágrafo 3. El gestor comunitario podrá solicitar ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio un valor del subsidio mayor al establecido en el artículo 2 de la presente resolución, en los que se evidencien altos costos de operación para los siguientes eventos:

i) consumos elevados de energía eléctrica por bombeo, ii) encontrarse en territorios apartados o de difícil acceso o iii) estar en Zonas No Interconectadas a las redes de energía eléctrica. Para el efecto, se deberá presentar copia de las facturas del proveedor del servicio de energía eléctrica, que reflejen el costo recurrente, y evidencia de su respectivo pago. En todo caso, esta opción será aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del presente artículo.

Para aquellos gestores comunitarios que cuenten con metodología tarifaria, a solicitud expresa deberá venir acompañada de copia del estudio de costos y tarifas reportado en el Sistema Único de Reporte de Información de Cálculo Tarifario -SURICATA, en el cual se puedan evidenciar los altos costos de operación asociados con consumos elevados de energía eléctrica o con el precio de ésta.

Los demás gestores comunitarios deberán presentar los estados financieros en los que se pueda evidenciar los altos costos de operación y las facturas del prestador del servicio de energía eléctrica.

Artículo 5. Condiciones para el otorgamiento del subsidio comunitario. El subsidio comunitario podrá ser otorgado a los gestores comunitarios que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2.3.8.3.1 del Decreto 1077 de 2015, y que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.** Ser gestor comunitario que presta el servicio público domiciliario de acueducto y acreditar su existencia y representación legal en los términos señalados en los artículos 2.3.8.2.3 y 2.3.8.2.4 del Decreto 1077 de 2015.
- 2.** Estar inscrito y admitido en el Registro Único de Prestadores de Servicios (RUPS) que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 3.** No estar recibiendo subsidios de otras fuentes. El subsidio comunitario no se otorgará a los gestores comunitarios que, al momento de la solicitud, tengan suscrito con el municipio o distrito un contrato o convenio para asegurar la transferencia de subsidios a la tarifa por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y que estén recibiendo recursos para el efecto, o,

Resolución No.

Del

"Por la cual se reglamentan los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con el subsidio comunitario para el servicio público de acueducto"

que sin haber celebrado el mismo, reciban dicho subsidio.

Para el caso de los resguardos indígenas, no podrán presentar solicitud del subsidio comunitario al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuando reciban o hayan solicitado asignación de subsidios a la tarifa por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, con recursos correspondientes a la asignación especial del Sistema General de Participaciones para resguardos indígenas, en la vigencia en la que se solicite el subsidio comunitario.

Parágrafo transitorio. Mientras el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realice las adecuaciones al Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS), el reporte de información de los GC, de que trata el numeral 2 del artículo 2.3.8.3.1 del Decreto 1077, se realizará en el canal que el ministerio disponga para tal fin.

Artículo 6. Requisitos para la solicitud del subsidio comunitario. El gestor comunitario que cumpla con las condiciones para acceder al subsidio comunitario, establecidas en el artículo anterior, deberá presentar la solicitud ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con la siguiente información:

1. Formato de solicitud del subsidio comunitario debidamente diligenciado.
2. Documento en el que conste su inscripción, en estado admitido, o la actualización, en estado certificada, en el Registro Único de Prestadores de Servicios (RUPS), según el formato y periodicidad establecidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios **en la vigencia en la que se presenta la solicitud.**
3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
4. Certificación bancaria con vigencia no mayor a tres (3) meses de expedición a la fecha de presentación de la solicitud.
5. Listado de suscriptores de estratos 1 y 2 de la zona rural y/o urbana para quienes se solicita el subsidio comunitario.
6. Acta de aprobación de tarifas o cuota.

Parágrafo 1. Toda la información aportada por el gestor comunitario para la solicitud del subsidio comunitario debe ser veraz y se entiende presentada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 2. La totalidad de los formatos establecidos y requeridos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el trámite del subsidio comunitario, se encontrarán disponibles a través del enlace que sea dispuesto en su página web.

Parágrafo 3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá hacer requerimientos que permitan confirmar la información entregada en la solicitud, en especial, la no concurrencia de subsidios tarifarios en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, la condición de persona de menores ingresos para quienes se solicite el subsidio, así como requerir información adicional al gestor comunitario que realizó la solicitud. Igualmente, podrá consultar en las diferentes bases de datos del Gobierno

Resolución No.

Del

"Por la cual se reglamentan los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con el subsidio comunitario para el servicio público de acueducto"

nacional o solicitar información a los municipios y distritos en donde se encuentre el gestor comunitario solicitante.

Parágrafo 4. En caso de identificar anomalías que se enmarquen en lo dispuesto en Ley 599 de 2000, se dará traslado a las entidades competentes.

Artículo 7. Identificación de los suscriptores de menores ingresos beneficiarios del subsidio comunitario. Para efectos del otorgamiento del subsidio comunitario, el gestor comunitario deberá identificar a los suscriptores de menores ingresos de la siguiente forma:

1. Utilizar la estratificación realizada y adoptada por el alcalde municipal o distrital.
2. En ausencia de la estratificación señalada en el numeral 1, se clasificará a los suscriptores, únicamente para la aplicación de lo dispuesto en esta resolución, transitoriamente como pertenecientes al estrato 1, hasta que el municipio o distrito cuente con la estratificación correspondiente.

Parágrafo. En ningún caso podrán incluirse como beneficiarios del subsidio comunitario a los siguientes suscriptores:

- a) Quienes estén clasificados como servicio residencial perteneciente a los estratos 3, 4, 5 o 6; o como servicio oficial, comercial o industrial.
- b) Quienes ocupen viviendas ubicadas en parcelaciones campestres o destinadas a usos recreativos o servicios de alojamiento.
- c) Quienes ocupen fincas destinadas a la producción agrícola y pecuaria en mayor escala.
- d) Lotes que no cuenten con la construcción de una vivienda.
- e) Predios desocupados

Artículo 8. Trámite de solicitud y aprobación del subsidio comunitario. Las solicitudes de subsidio comunitario serán atendidas de la siguiente manera:

1. El gestor comunitario presentará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la solicitud de otorgamiento del subsidio comunitario, a través del canal que el Ministerio establezca para tal fin, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente resolución.
2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio verificará el contenido de las solicitudes recibidas en el término de los quince (15) días siguientes a su recepción. En caso de que el gestor comunitario cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente resolución, la Dirección de Política y Regulación informará a secretaria general de la entidad para que esta proceda a incluirlo al gestor comunitario en el siguiente acto administrativo en el que se asigne recursos por concepto de subsidio comunitario.

En el caso, de que el gestor comunitario no allegue la información completa y se trate de situaciones subsanables, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al gestor comunitario y este, podrá ajustar su solicitud

Resolución No.

Del

"Por la cual se reglamentan los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con el subsidio comunitario para el servicio público de acueducto"

en el término máximo de treinta (30) días calendario, periodo que podrá ser prorrogado por un término igual al concedido, previa solicitud del gestor comunitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

3. En caso en que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio encuentre que el gestor comunitario no reúne las condiciones y/o requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 en esta resolución o no subsana la información faltante en los términos antes descritos, notificará al solicitante las razones por las cuales no puede ser otorgado el subsidio comunitario en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Para el caso de los gestores comunitarios que cumplieron la totalidad de requisitos y condiciones, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará el cargue de las cuentas bancarias de los gestores comunitarios, a las que se realiza la transferencia del subsidio comunitario, en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF II.
5. Una vez agotado lo previsto en el presente artículo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la secretaria general, expedirá el acto administrativo en el cual se asigna el subsidio comunitario, la cual se surtirá conforme al procedimiento general al que se refiere el Título III, Capítulo I, artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y será debidamente notificado a los gestores comunitarios.
6. La Secretaría General comunicará el acto administrativo a la Dirección de Política y Regulación, a la Subdirección de Finanzas y Presupuesto, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su conocimiento y las entidades territoriales de la jurisdicción de los gestores beneficiados.

Parágrafo. Procederá recurso de reposición contra las decisiones que asignen, otorguen o nieguen el subsidio comunitario, en los términos de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique, adiciona o sustituya.

Artículo 9. Aplicación del subsidio comunitario. El gestor comunitario aplicará el subsidio comunitario a los suscriptores de menores ingresos previamente identificados, en el listado de suscriptores allegados con la solicitud, y lo contabilizará como un descuento en el valor de la factura o documento equivalente, por la prestación del servicio público de acueducto, en cada período de facturación siguiente al giro del subsidio comunitario que realice el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los gestores comunitarios solo aplicarán el subsidio comunitario en el siguiente periodo de facturación a haber recibido, efectivamente, los recursos por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no reconocerá los subsidios comunitarios que hayan sido aplicados por los gestores comunitarios a sus suscriptores, que no hayan sido asignados a través de un acto administrativo expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Resolución No.

Del

"Por la cual se reglamentan los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con el subsidio comunitario para el servicio público de acueducto"

Parágrafo 1. Si alguno de los suscriptores del gestor comunitario no fue beneficiado por el subsidio comunitario, y considera reunir las condiciones para serlo, por tratarse de un suscriptor de estrato 1 o 2, de acuerdo con lo definido en esta norma, podrá hacer uso de su derecho de formular peticiones, quejas o recursos al gestor comunitario, los cuales se surtirán en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2. Los suscriptores de estratos 1 y 2 deberán realizar el pago por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto que no sea cubierto por el subsidio comunitario.

Parágrafo 3. El subsidio comunitario no aplica cuando existe suspensión o corte del servicio por incumplimiento en los términos previstos en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 10. Suspensión de la asignación del subsidio comunitario. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin perjuicio de las acciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrá suspender el otorgamiento del subsidio comunitario ante la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales:

1. En caso de identificar posibles inconsistencias en el uso de los recursos transferidos por concepto de subsidio comunitario.
2. En caso de existir información sobre posibles omisiones o inconsistencias en la documentación presentada por el gestor comunitario sobre las condiciones y requisitos definidos en la presente resolución.
3. No cumplir con el reporte de información al Sistema de Único de Información - SUI, en las condiciones fijadas para el efecto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Cuando en las facturas o documento equivalente remitidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no se pueda evidenciar el descuento del subsidio comunitario.

La suspensión se mantendrá hasta que se superen las circunstancias que la originaron.

Parágrafo 1. Procederá recurso de reposición contra las decisiones que suspendan el otorgamiento del subsidio comunitario, en los términos de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique, adiciona o sustituya.

Artículo 11. Revocatoria de la asignación del subsidio comunitario. Con base en la información entregada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el gestor comunitario o la entidad territorial correspondiente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá revocar el otorgamiento del subsidio comunitario ante la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales:

1. En caso de comprobarse que el gestor comunitario dio un uso distinto a los recursos transferidos por concepto de subsidio comunitario.

Resolución No.

Del

"Por la cual se reglamentan los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con el subsidio comunitario para el servicio público de acueducto"

2. En caso de comprobarse que el gestor comunitario omitió o no entregó información veraz y completa sobre las condiciones y requisitos definidos en la presente resolución.
3. En caso de incurrir en más de dos (2) veces en la suspensión del subsidio comunitario.
4. De comprobarse que no se encuentra prestando el servicio público domiciliario de acueducto.
5. En caso de que deje de cumplir las condiciones para el otorgamiento del subsidio comunitario, señaladas en el artículo 5 de la presente resolución.
6. Por comunicación expresa del gestor comunitario en la que manifieste su voluntad de no seguir recibiendo el subsidio comunitario.

Parágrafo 1. Cada gestor comunitario, para el cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio haya expedido acto administrativo de aprobación del subsidio comunitario, deberá remitir la información requerida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el subsidio comunitario, de acuerdo con la periodicidad requerida por ésta.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sobre las irregularidades de las que tenga conocimiento, para que este defina la pertinencia de efectuar la suspensión de las transferencias por este concepto, mientras se analiza si se incurrió en la causal de revocatoria de que trata el presente artículo. De comprobarse alguna de las causales se procederá con la revocatoria del subsidio comunitario.

Parágrafo 3. La revocatoria de cualquier asignación posterior a la aprobación del subsidio comunitario implica la cesación de transferencia de recursos por este concepto por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien comunicará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que no se sigan requiriendo los reportes asociados a la aplicación del subsidio comunitario.

Parágrafo 4. Si, como consecuencia de la revocatoria del subsidio comunitario se requiere la devolución de recursos transferidos, el Ministerio informará el procedimiento a seguir para el efecto. En todo caso, en primera instancia se preferirá la conciliación entre el gestor comunitario y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 5. Procederá recurso de reposición contra las decisiones que revoquen el otorgamiento del subsidio comunitario, en los términos de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique, adiciona o sustituya.

Artículo 12. Modificación de la asignación del subsidio comunitario. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, podrá modificar el valor del giro del subsidio comunitario al gestor comunitario, ante la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales:

1. En caso de que se presente aumento o disminución del número de suscriptores beneficiarios del subsidio comunitario.

Resolución No.

Del

"Por la cual se reglamentan los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con el subsidio comunitario para el servicio público de acueducto"

2. Cambios en la estratificación.
3. En caso de que se presente modificación en el valor que se cobra por el servicio público de acueducto domiciliario.
4. Cambios en los consumos de los suscriptores cuando exista micromedición.

En cualquiera de las situaciones antes expuestas, el gestor comunitario deberá allegar al Ministerio la información correspondiente para que sea tenida en cuenta en el cálculo del giro correspondiente.

Artículo 13. Procedimiento para la devolución de los saldos excedentes producto de la aplicación del subsidio comunitario. En caso de que el gestor comunitario, o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identifiquen saldos excedentes entre los valores girados y aplicados por concepto de subsidio comunitario, deberán informar de dicha situación al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien señalará a los gestores comunitarios la manera de hacer la devolución o los ajustes correspondientes.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio también hará lo mismo cuando sea éste quien identifique dichos saldos excedentes.

Artículo 14. Divulgación del subsidio comunitario otorgado. Con el fin de que el subsidio comunitario otorgado sea conocido por los suscriptores beneficiados, el gestor comunitario deberá cumplir lo siguiente:

1. Publicar en lugar visible al público la información en la que conste los datos básicos de los inmuebles asociados a los suscriptores beneficiados con el subsidio comunitario. Dicha información deberá estar publicada durante el tiempo en el que reciba los recursos.
2. Llevar registro detallado del valor del descuento correspondiente al subsidio comunitario otorgado por el Gobierno Nacional dentro de la factura o documento equivalente que se expida para el cobro del servicio público de acueducto, el cual deberá estar debidamente identificado como "*subsidio comunitario*".

Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará en su página web, el nombre de los gestores comunitarios a los que se otorga el subsidio, el número de suscriptores beneficiados discriminados por estratos y el monto del subsidio comunitario transferido en cada mensualidad, una vez se haya causado.

Parágrafo 2. En todo caso, en el marco de la divulgación del subsidio comunitario, el gestor comunitario deberá fomentar el uso eficiente y el ahorro del agua entre sus suscriptores.

Artículo 15. Canal Oficial. Los gestores comunitarios interesados en presentar solicitud para la asignación del subsidio comunitario deberán realizarlo a través del enlace dispuesto en la página Web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En caso de falta de conectividad, el gestor comunitario podrá acudir a la Alcaldía municipal o al Plan

Resolución No.

Del

"Por la cual se reglamentan los artículos 2.3.8.3.10, 2.3.8.3.11 y 2.3.8.3.12 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con el subsidio comunitario para el servicio público de acueducto"

Departamental de Aguas para recibir apoyo en el diligenciamiento y presentación de la solicitud.

Artículo 16. Valor del trámite. Los trámites señalados en la presente resolución no tienen costo alguno.

Artículo 17. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial, y se da aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 0960 de 2025.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

Helga María Rivas Ardila

Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio